



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096808/913535397**

**Fax:**

**NIG: 28079 27 2 2019 0002689**

**GUB11**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2019**

**AUTO**

En Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en fecha 17/11/2023 con RG 50425/23 (acont. **1665**), la representación procesal de la investigada Marta Molina Álvarez interpone recurso de reforma contra la providencia de fecha 14/11/2023 (acont. **1551**) que acuerda tener por personados en calidad de acusación particular a los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional 104440 y 91464.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a las partes de dicho recurso, se presentan los siguientes escritos:

- Dictamen del Ministerio Fiscal presentado en fecha 24/11/2023 con RG 51413/23 (acont. **1841**), adhiriéndose al recurso de reforma
- Escrito presentado en fecha 22/11/2023 con RG 51110/23 (acont. **1797**) por la acusación popular SOCIETAT CIVIL CATALANA-ASOCIACIÓN CÍVICA Y CULTURAL, impugnando el recurso de reforma
- Escrito presentado en fecha 27/11/2023 con RG 51668/23 (acont. **1910**) por la representación procesal del investigado Xavier VENDRELL SEGURA, adhiriéndose al recurso de reforma
- Escrito presentado en fecha 27/11/2023 con RG 51774/23 (Acont. **1916**) por la acusación particular ejercida por



los agentes CNP con TIP 104440 y 91464, impugnando el recurso de reforma.

Dada cuenta del estado de las actuaciones debe resolverse sin más trámite.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 14/11/2023 se dicta Providencia por este instructor en los siguientes términos:

*Dada cuenta; el escrito presentado en fecha 14/11/2023 con RG 49606/2023 (AC 1546 a 1549) por el Procurador D. Ángel Francisco Codosero Rodríguez, únase a los autos de su razón, teniéndose al mismo por personado en calidad de acusación particular para la representación y defensa de los agentes de policía nacional con TIP 109440 y TIP 91464, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en la forma legalmente prevista bajo la dirección técnica de los letrados D. José María Fuster- Fabra Torrellas, D. José Carlos Velasco Sánchez y D. Juan Ignacio Fuster- Fabra Toapanta.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cítese a los perjudicados para que comparezcan en este Juzgado Central el próximo día 16/11/2023, a las 10:00 horas de su mañana a efectos de otorgar poder apud-acta, sirviendo la notificación de la presente resolución al procurador, de citación en forma.*

*Se requiere a la parte para que aporte los datos necesarios para facilitarle el acceso a las actuaciones a través de la plataforma digital, verificado lo cual, se concede a la parte un plazo de cinco días para instruirse de las actuaciones, suspendiéndose en tanto la elevación de los recursos de apelación interpuestos a la correspondiente Sala de lo Penal."*

A.- La representación procesal de Marta Molina Álvarez interpone recurso de reforma contra esta resolución en escrito de fecha 17/11/2023 con RG 50425/23 (acont. **1665**), impugnando la personación de los agentes de la policía nacional al entender que las actuaciones que tuvieron lugar el 18/10/2019, donde resultaron heridos los dos agentes de la policía personados, TIP 104440 y TIP 91464, no resultan objetivamente imputables a TSUNAMI.



Se acompaña un bloque documental al recurso, con noticias de prensa, en las que se señala que los hechos que tuvieron lugar el 18/10/2019 serían imputables a los CDR.

Se señala que no existe indicio alguno que las lesiones que manifiestan los agentes del CNP se puedan atribuir a ninguno de los investigados, ni, en general, a Tsunami Democràtic (TD).

Considera, por ello, que no existen indicios que permitan vincular los hechos del 18/10/2019 al objeto del presente procedimiento.

Por todo ello se interpone recurso de reforma, interesando la revocación de la resolución recurrida y el dictado de otra en la que se deje sin efecto la personación de los agentes del CNP TIP 104440 y TIP 91464 como acusación particular.

B.- La representación procesal de Xavier Vendrell Segura, se adhiere al recurso de reforma de Marta Molina, señalando que las lesiones sufridas por los agentes de la Policía personados se habrían producido en el marco de su intervención con motivo de una jornada de huelga, que tuvo lugar el día 18.10.2019, y que no fue convocada por TSUNAMI DEMOCRÀTIC.

Añadiendo que aun en el supuesto de que TSUNAMI DEMOCRÀTIC hubiese convocado dicha jornada de huelga (no lo hizo), la atribución del resultado lesivo invocado por los agentes del CNP, no podría ser imputado a los investigados en este procedimiento.

Por este motivo entiende que debe estimarse el recurso de reforma.

C.- El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso de reforma, impugnando la personación de los agentes del CNP TIP 104440 y TIP 91464, por los propios fundamentos a los que añade expresamente los esgrimidos en el recurso de apelación directo interpuesto por este ministerio contra el auto de inculpación de 6/11/2023.

D.- La acusación popular, personada en nombre de Sociedad Civil Catalana impugna el recurso de reforma, e interesa su desestimación.

E.- La representación procesal de los agentes CNP TIP 104440 y TIP 91464, personados como acusación particular, se opone al recurso de reforma e interesa la confirmación de la resolución recurrida.



**SEGUNDO.** - Se recurre la personación de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía por la representación de la Sra. Molina, señalando, de un lado, que los graves acontecimientos que tuvieron lugar el 18/10/2019 no son objeto de este procedimiento, y que por tanto su investigación resulta "prospectiva", y por otro lado, que tales hechos (de los que traen causa las lesiones que sufrieron los policías personados) no resultan objetivamente imputables a TD ni a los investigados.

Respecto a la primera cuestión, este magistrado considera que carece totalmente de fundamento.

Lo acontecido el **18/10/2019** en Barcelona y en otras ciudades de Cataluña, en la medida en que la organización TD pudo haber participado en ello, forma parte del objeto de este procedimiento, y así se ha señalado en diferentes resoluciones. Precisamente el objeto de este procedimiento será, entre otras cuestiones, preparar el juicio, con vistas a esclarecer la penetración de los posibles delitos, su calificación, los responsables individuales y el aseguramiento de las personas y sus responsabilidades, lo que viene a ser, en esencia, la instrucción penal el cualquier Juzgado (art. 299 LECRIM).

Señala la STS 521/2015, de 13 de octubre *"Hablar de causa general es referirse a un proceso penal incoado como tal para dar cobertura a una investigación ilimitada, para investigar cualquier hecho delictivo no particularizado; o a una persona sin tener noticia de ningún hecho concreto (fishing expedition)."*

Esta misma Sentencia aclara, con cita y remisión expresa a la STS núm. STS 228/2013, de 22 de marzo, señala que *"La investigación directa de los hechos con una función que es en parte inquisitiva y en parte acusatoria -dirigida frente a una determinada persona- es la que pueda considerarse integrante de una actividad instructora. Para ello la simple noticia criminis es suficiente para que se ponga en marcha la investigación judicial del delito (SSTC. 169/90, 32/94).*

En el presente caso este instructor ha tratado de hacer un esfuerzo por delimitar los hechos objeto de este procedimiento, las personas contra quienes se dirige, los elementos indiciarios en que se sostiene esta investigación y la calificación que, desde la provisionalidad de esta fase procesal, resulta aplicable.



Ahora bien, no es exigible en este momento inicial cánones de exigencia propios del acto de la Vista, como si en lugar de iniciar una investigación, se pretendiera el dictado de una Sentencia.

Así, es doctrina Jurisprudencial asentada (STS 908/2021, 521/2015, 228/2013, entre otras) que no es aceptable "la pretensión de que desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor queden perfectamente definidos los hechos sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos". Y es que, en efecto la ley podría establecerlo así, impidiendo que los Juzgados de Instrucción instruyeran causas que no fueran planteadas mediante querellas en que quien ejerce la acusación delimite perfectamente desde el inicio todos los extremos de la investigación; pero lo cierto es que también es doctrina constitucional consolidada (SSTC 173/1987, 145/1988, 186/1990, 32/199) que la ley vigente permite incoar diligencias a partir de una mera denuncia, y tanto uno como otro de estos sistemas es compatible con los derechos del art. 24 CE, y que, sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente (SSTC 135/1989 y 41/1997).

El ámbito de la investigación judicial no puede alcanzar genéricamente a todas las actividades del investigado, sino que ha de precisarse "qué concretos actos quedan sujetos a la instrucción judicial".

En efecto, no es ajena a la doctrina del TC la conexión entre una causa general y los requisitos que deben concurrir en los hechos sobre los que descansa la incoación y subsistencia de un proceso penal, pues a su juicio **no hay "inquisitio generalis" allí donde el proceso descansa "en una sospecha inicial seria, basada en unos hechos concretos constitutivos de delito grave, y no en una pretendida búsqueda sin más, de posibles hechos que hubiera podido cometer el acusado"** (STS. 12.1.2006 y STS. 3.12.2002)."

Finalmente, no podemos olvidar un elemento finalista, que será el que guiará la actuación del investigador; La finalidad a que ha de tender toda instrucción criminal es la de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y



las responsabilidades pecuniarias de los mismos (art. 299 LECrim).

Con todo ello, se trata de poner de manifiesto que los hechos del 18/10/2019, no solo integran el objeto de este procedimiento, sino que no puede afirmarse que con ello se esté efectuando una investigación prospectiva, salvo que tal afirmación se dirija a generar un ámbito de impunidad incompatible con nuestra justicia penal.

Debemos referir que, desde la provisionalidad de este momento procesal, los hechos acaecidos el 18/10/2023 **forman parte del objeto de este procedimiento**, y así se señaló en el auto de 6/11/2023 (acont. 1435):

*"Tras varias jornadas de disturbios en las calles de diferentes ciudades y poblaciones de Cataluña, el 18/10/2019 TD anunció en las redes sociales la convocatoria a una huelga general<sup>1</sup>, con el siguiente texto; "pensábamos que la sentencia era el final de un movimiento y ha sido su reinicio. Hoy **bloqueamos el país** para recordar una solución y ejercer nuestros derechos y libertades".*

*Bajo la cobertura de esta "huelga" el día 18/10/2019 se produjeron alteraciones graves de la paz social y del orden público. Aunque estas alteraciones se venían sucediendo desde el 14 de octubre de 2019, resulta especialmente significativo lo que sucedió el día 18.*

*Es importante destacar el ataque que sufrió un agente de la UIP de la Policía Nacional tras impactar en su cabeza una piedra que le dejó inconsciente y fue trasladado en ambulancia al Hospital, siendo necesaria su hospitalización en la UCI. La jornada se saldó con más de 80 policías heridos y cuantiosos daños sobre el mobiliario público y bienes privados.*

*La instrucción deberá esclarecer la relación existente entre el llamamiento a la huelga por parte de la organización TD, y los disturbios ocasionados esa misma jornada, y en su caso, determinar si los resultados lesivos en las personas y los bienes resultan objetivamente imputables a los investigados.*

*La imputación del resultado material de las lesiones y de los daños causados a TD no resulta gratuita, y por el contrario se ve reforzada por la consciencia que desde la organización se tenía del peligro que podía suponer la tensión a la que transmitía la organización en la calle en esos momentos.*

*Destaca en este sentido la conversación aparecida entre archivos hallados en los dispositivos del investigado Josep Campmajó quien mantiene una conversación privada con Carles Puigdemont, según metadatos fechados entre los días 18 y 20 de octubre de 2019, fechas*

---

1

[https://TWITTER.com/tsunami\\_dem/status/1185175815522308096?cxt=HHwWgMC6if\\_Hy\\_IgAAAA](https://TWITTER.com/tsunami_dem/status/1185175815522308096?cxt=HHwWgMC6if_Hy_IgAAAA)



en las que se siguieron produciendo altercados de movilización social en Cataluña protagonizados por TD.

En esa conversación entre Campmajó y Puigdemont se hace alusión directa a la plataforma TD como herramienta para la consecución de la independencia. La relación de confianza entre ambos interlocutores se pone de manifiesto ya que CAMPMAJÓ discute sin filtro formal con PUIGDEMONT sobre la actitud que están teniendo los dirigentes políticos catalanes con relación a la publicación de la sentencia del procés y en la que le dice que: "Ayer estuve nuevamente en primera línea. Tanto en BCN como en GRN. Mi gente bien distribuida." y que **"o tú y Tsunami tomáis el control o tendremos que comenzar a gestionar el precio de las bajas."**

A esto el Sr. Puigdemont responde; **"Intentamos que el Gobierno se ponga las pilas."** A lo que señala Campmajó; **"President... Los diputados están cagados. La gente les pasa por encima. El Govern está acojonado..."**, respondiendo este; **"Cierto. Y eso no es bueno."**

Especto a los hechos del 18/10/2023, la Exposición Razonada elevada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (acont. 1699) señala;

"Con fecha 14/11/2023 se personaron como acusación particular el agente del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) TIP 91464 y el que fuera agente del CNP (ya jubilado) con TIP 109440 ambos lesionados en los actos en los que participó TD que tuvieron lugar en la zona de Plaza de Urquinaona y Vía Laietana de la ciudad de Barcelona el día 18/10/219 (acont. 1546 y ss).

Especialmente relevante resulta el caso del agente de policía nacional con TIP 109440, que encontrándose en el en la Plaza Urquinaona, recibió un fuerte impacto en su mano, mientras formaba parte del operativo que en ese momento contenía los manifestantes, sufriendo una grave fractura abierta en el radio de su brazo derecho con desplazamiento, y que, tras varias intervenciones quirúrgicas, y como consecuencia de la gravedad de la lesión, al no reunir las condiciones físicas necesarias para seguir ejerciendo como policía, ha determinado que haya sido jubilado a la edad de 45 años.

También se ha personado como perjudicado el expolicía nacional (ya jubilado) con TIP 94.954, víctima de los hechos acaecidos el 18/10/2019, y que fue ingresado, en la UCI como consecuencia del impacto que recibió en la cabeza.

A la personación se acompaña una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, de la que merece destacar lo siguiente:

"En el desarrollo de su actuación policial recibió un fuerte golpe en la parte superior del casco reglamentario provocado por un objeto contundente arrojado por uno de los participantes en las manifestaciones y altercados que ese día tuvieron lugar. Como consecuencia de la brutalidad del impacto se produjo la fractura del



casco protector y el demandante se desplomó, inconsciente, al suelo. A raíz de las heridas sufridas hubo de ser ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos.

C) Por resolución de 27 de julio de 2020 se reconoció expresamente que las lesiones sufridas por el actor el 18 de octubre de 2019 se habían producido en acto de servicio, siendo diagnosticadas, como tales, las siguientes:

1. Insuficiencia respiratoria aguda.

2. Síndrome de Distrés respiratorio agudo.

3. Neumonía bilateral grave probablemente bronco aspirativa.

4. Traumatismo craneoencefálico grave:

- Contusiones de ambos hemisferios cerebrales occípito-parietales izquierdos, occipital derecho, en el lóbulo temporal izquierdo (en giro temporal inferior y medial en uncus, así como fronto-basales bilaterales).

- Sangrados subdurales intracraneales izquierdos y HSA intracraneal y espinal.

- Fractura lineal escama temporal izquierda.

- Contusión/edema bulbar y más dudosa de la médula cervical posteriormente a la apófisis odontoides, lesiones sugestivas de edema/contusión.

- Edema/contusión de ambos hemisferios cerebelosos en su aspecto más inferior (incluyendo amígdalas cerebelosas).

5. Trauma columna cérvico-dorsal:

- Alteraciones en relación con cóndilo occipital izquierdo, masa lateral izquierda en C1 con la articulación occípito-atloidea izquierda y probablemente también con el ligamento transverso.

- Contusiones en los platillos vertebrales superiores de T3 y T4 y en los discos adyacentes.

6. Trauma de tejidos blandos en extremidades inferiores.

7. Trastorno deglutorio y de fonación probablemente secundarios a afección por edema pulmonar.

8. Diplopía binocular.

9. Hemianopsia homónima (reconocida ésta por resolución de 13 de enero de 2021, en estimación de recurso de reposición promovido por el afectado)."

La presencia de estos lesionados graves permite corroborar, de un lado, la extrema la violencia y gravedad de los hechos cometidos el 18/10/2019, y la grave afectación del orden público que supuso lo que





allí aconteció, y de otro, el empleo, por la masa que actuaba bajo la cobertura y el amparo de la organización TD, de armas e instrumentos peligrosos capaces de provocar las heridas mencionadas.

Ello permite asentar la calificación de estos actos como desórdenes públicos de naturaleza terrorista, objetivamente imputables a los miembros de la organización que permitió el resultado expuesto."

Señala también la exposición razonada, en relación con la posición del Sr. Puigdemont respecto a estos hechos:

"...Finalmente, el rol de liderazgo de Puigdemont en TD parece también inferirse de la conversación mantenida con el Sr. Campmajó con quien discute sobre la actitud que están teniendo los dirigentes políticos catalanes con relación a la publicación de la sentencia del procés y en la que le dice que: "Ayer estuve nuevamente en primera línea. Tanto en BCN como en GRN. Mi gente bien distribuida." y que "o **tú y Tsunami tomáis el control** o tendremos que comenzar a gestionar el precio de las bajas." A esto el Sr. Puigdemont responde; "Intentamos que el Gobierno se ponga las pilas." A lo que señala Campmajó; "President... Los diputados están cagados. La gente les pasa por encima. El Govern está acojonado...," respondiendo este; "Cierto. Y eso no es bueno."

Esta conversación sigue del siguiente modo; "El Sr. Campmajó refiere: Se han abierto tantas rendijas que hace aguas. En la calle todo son facciones. Reflejo de lo que pasa en el gobierno. Sé que las imágenes no ayudan a tu petición de extradición. Nada. Aunque es la p.. realidad. La realidad no son los informes de los mossos, ni de interior, ni del que está espantado."

Respondiendo el Sr. Puigdemont; La imagen exterior no es tan dramática como se ve en el interior. De momento, la opinión generalizada es que hay una reacción de indignación por unas sentencias escandalosas y que los disturbios son importantes pero que no alejan de lo que son ahora las protestas en las grandes ciudades del planeta. **El problema puede venir si hay algún muerto, da igual de qué lado. Eso sería muy duro, y confirmará lo que yo siempre he dicho (y que me llevó a decidir ir al exilio): perderemos.**" Con esta aseveración, el Sr. Puigdemont parece asumir la posibilidad de que pudieran haberse producido víctimas mortales, y su capacidad, en tanto que ostentaba el dominio de la acción, para frenar esta posibilidad.

Más adelante la exposición razonada señala:

"En relación con los hechos acaecidos este día, el 14/11/2023 se ha personado en el procedimiento (escrito RG 49606/2023) los agentes del CNP TIP 109440 y 91464, ambos lesionados en esta jornada (acont. 1546 y ss).



Especialmente relevante resulta el caso del agente de policía nacional con TIP 109440, que encontrándose en el en la Plaza Urquinaona, recibió un fuerte impacto en su mano, mientras formaba parte del operativo que en ese momento contenía los manifestantes, sufriendo una grave fractura abierta en el radio de su brazo derecho con desplazamiento, y que, tras varias intervenciones quirúrgicas, y como consecuencia de la gravedad de la lesión, al no reunir las condiciones físicas necesarias para seguir ejerciendo como policía, ha determinado que haya sido jubilado a la edad de 45 años.

En la noticia de prensa que se acompaña a la personación, se señala que este agente, al regresar a su ciudad natal "fue sometido a una operación quirúrgica para colocarle una placa y seis tornillos. La fractura no soldó con la intervención y el pasado 20 de noviembre tuvo que volver a pasar por el quirófano para que le retiraran la anterior y le colocaran otra placa con ocho tornillos y una malla para consolidar el hueso fracturado."

El agente afirma en la noticia de prensa aportada "El principal es que perdí muchísima fuerza en la mano, tengo movilidad reducida en la muñeca, no puedo estirar el brazo con la palma hacia abajo y girarlo luego hacia arriba y sufro estrés postraumático"

"La trayectoria policial de Ángel terminó este miércoles, cuando recibió una notificación de la División de Personal en la que se le notificaba la jubilación al no reunir ya las condiciones físicas necesarias para poder seguir ejerciendo como policía".

También se ha personado como perjudicado, constituyéndose como acusación particular D. IVAN ALVAREZ FAGINAS, expolicía nacional con nº 94.954.

A la personación se acompaña una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, de la que merece destacar lo siguiente:

"En el desarrollo de su actuación policial recibió un fuerte golpe en la parte superior del casco reglamentario provocado por un objeto contundente arrojado por uno de los participantes en las manifestaciones y altercados que ese día tuvieron lugar. Como consecuencia de la brutalidad del impacto se produjo la fractura del casco protector y el demandante se desplomó, inconsciente, al suelo. A raíz de las heridas sufridas hubo de ser ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos.

C) Por resolución de 27 de julio de 2020 se reconoció expresamente que las lesiones sufridas por el actor el 18 de octubre de 2019 se habían producido en acto de servicio, siendo diagnosticadas, como tales, las siguientes:

1. Insuficiencia respiratoria aguda.
2. Síndrome de Distrés respiratorio agudo.



3. Neumonía bilateral grave probablemente bronco aspirativa.

4. Traumatismo craneoencefálico grave:

- Contusiones de ambos hemisferios cerebrales occípito-parietales izquierdos, occipital derecho, en el lóbulo temporal izquierdo (en giro temporal inferior y medial en uncus, así como fronto-basales bilaterales).

- Sangrados subdurales intracraneales izquierdos y HSA intracraneal y espinal.

- Fractura lineal escama temporal izquierda.

- Contusión/edema bulbar y más dudosa de la médula

cervical posteriormente a la apófisis odontoides, lesiones sugestivas de edema/contusión.

- Edema/contusión de ambos hemisferios cerebelosos en su aspecto más inferior (incluyendo amígdalas cerebelosas).

5. Trauma columna cérvico-dorsal:

- Alteraciones en relación con cóndilo occipital izquierdo, masa lateral izquierda en C1 con la articulación occípito-atloidea izquierda y probablemente también con el ligamento transverso.

- Contusiones en los platillos vertebrales superiores de T3 y T4 y en los discos adyacentes.

6. Trauma de tejidos blandos en extremidades inferiores.

7. Trastorno deglutorio y de fonación probablemente secundarios a afección por edema pulmonar.

8. Diplopía binocular.

9. Hemianopsia homónima (reconocida ésta por resolución de 13 de enero de 2021, en estimación de recurso de reposición promovido por el afectado).

(...) A consecuencia de las graves lesiones sufridas, por resolución de 19 de noviembre de 2020, se le concedió al actor la **jubilación por incapacidad permanente** para el servicio de Policía Nacional, indicándose que quedaba inhabilitado para toda profesión u oficio."

La presencia de estos lesionados, especialmente de los dos que como resultado de sus lesiones han sido jubilados del Cuerpo Nacional de Policía, reclama un examen forense más minucioso a fin de comprobar si desde la provisionalidad de este momento, las lesiones sufridas serían compatibles con la pérdida, la inutilidad de un órgano o miembro o una grave deformidad, como consecuencia de las acciones realizadas por la masa movilizada por TD el 18/10/2019, dada la



relevancia que esta circunstancia puede tener para el avance de la investigación.

*Pero es que, además, y como se ha señalado anteriormente, estas lesiones graves permiten corroborar, de un lado, la extrema la violencia y gravedad de los hechos cometidos el 18/10/2019, y de otro la grave afectación del orden público que supuso lo que allí aconteció, con el empleo, por la masa que actuaba bajo la cobertura y el amparo de la organización TD, de armas e instrumentos peligrosos capaces de provocar las referidas lesiones.*

*Ello permite asentar la calificación de estos actos como desórdenes públicos de naturaleza terrorista, objetivamente imputables a los miembros de la organización que permitió el resultado expuesto.*

*Igualmente, sería importante esclarecer si hubo más lesionados por los incidentes de aquel día, y el alcance de las lesiones que sufrieron a fin de asentar la calificación propuesta."*

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la cuestión de la imputación objetiva del resultado grave de las lesiones sufridas por los agentes personados, agentes del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional 104440 y 91464 a los investigados.

Debemos empezar señalando, nuevamente, que en este momento inicial de la investigación no son exigibles estándares procesales que corresponderían al momento de dictar Sentencia, máxime cuando apenas se ha podido iniciar judicialmente esta investigación.

Tal y como se ha señalado en los autos de 6/11/2023 y en la Exposición Razonada (acont. 1699), TD fue una organización estructurada, con roles definidos, y vocación de permanencia, organización a la que se imputa la comisión de acciones de naturaleza terrorista.

Así, se decía:

*"Las investigaciones practicadas permiten inferir indiciariamente que TSUNAMI DEMOCRATIC (TD) fue una organización estructurada, jerarquizada y con vocación de permanencia, dirigida por varias personas con roles diversos que extendían su ámbito de actuación en parcelas determinadas y con otras personas a su cargo, cuya finalidad esencial era subvertir el orden constitucional, desestabilizar económica y políticamente el Estado, y alterar gravemente el orden público mediante la movilización social masiva.*

*El análisis de los informes policiales revela que TD fue fruto de una planificación efectuada por diferentes personas para la ejecución de acciones de gran envergadura, con vocación de permanencia, capaces de movilizar una masa de personas de modo que*



*comprometieran la estabilidad económica, social, empresarial e institucional de España..”*

La posibilidad de imputar a los integrantes de una organización que ocupan posiciones de jerarquía, actos cuya ejecución material se ha realizado por otros no es ajena a nuestro derecho.

En este sentido resulta paradigmática la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 64/2021 (Recurso 10613/2020), ponente Vicente Magro:

“Sobre esta responsabilidad en las decisiones adoptadas dentro de la teoría del dominio del hecho debemos hacernos la pregunta acerca de ¿Cómo explicar la coautoría y la extensión de responsabilidad a los participantes?

Ante ello, es preciso analizar la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos en su apreciación. Así, lo destaca la STS de 24 de marzo de 1998 para hacer mención a:

1. Elemento subjetivo de la coautoría: Toda participación en la comisión de un hecho delictivo -para implicar una responsabilidad criminal- ha de ser consciente y querida. Es lo que constituye el elemento subjetivo de la coautoría.

2. Elemento objetivo de la coautoría: Se concreta en la ejecución conjunta del hecho criminal.

Sobre esta base, y aunque lo desarrollamos a continuación de modo sistemático, diversas han sido las tesis sustentadas por la doctrina para determinar cuándo concurren ambos elementos.

a) Teoría de "acuerdo previo" ("pactum scaeleris y reparto de papeles"), según la cual responderán como autores los que habiéndose puesto de acuerdo para la comisión del hecho participan luego en su ejecución según el plan convenido, con independencia del alcance objetivo de su respectiva participación.

b) Teoría del "dominio del hecho" (en cuanto posibilidad de interrumpir la voluntad el desarrollo del proceso fáctico), que en la coautoría debe predicarse del conjunto de los coautores; cada uno de ellos actúa y deja actuar a los demás, de ahí que lo que haga cada coautor puede ser imputado a los demás que actúan de acuerdo con él, lo que sin duda sucede cuando todos realizan coetáneamente los elementos del tipo penal de que se trate. Lo importante es, en definitiva, que cada individuo aporte una contribución objetiva y causal para la producción del hecho propuesto. La doctrina habla en estos



casos de supuestos de "imputación recíproca" de las distintas contribuciones causales, en virtud del cual todos los partícipes responden de la "totalidad" de lo hecho común. Sin embargo, ello no puede sostenerse cuando uno de los coautores se excede por su cuenta del plan acordado, sin que los demás lo consientan, pues en tal caso el exceso no puede imputarse a los demás, porque más allá del acuerdo no hay imputación recíproca.

En cualquier caso, la exposición razonada que lleva a cabo esta Sala del Tribunal Supremo sobre la coautoría y la asunción de las consecuencias derivadas de un acto conjunto del que responderán todos del resultado final nos llevan a las siguientes conclusiones (entre otras, SSTS de 28 de mayo de 2001 y de 7 de noviembre de 2001, siguiendo a su vez a la de 25 de marzo de 2000 ):

a) Que son coautores todos aquellos que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan colectivo, aunque sus respectivas aportaciones no produzcan por sí solas el acto típico.

b) Que en la agresión en grupo, cuando todos los sujetos emplean contra el agredido una violencia de análoga intensidad, de todos debe ser predicado el co-dominio funcional del hecho , en cuanto la actuación de cada uno contribuye por igual a anular o disminuir la resistencia de la víctima y, además, la iniciativa de cualquiera de ellos podrá determinar el cese de la agresión.

c) Que el elemento subjetivo de la coautoría, acuerdo de voluntades, puede ser un acuerdo tácito, lo que ocurre normalmente en aquellos supuestos en los que transcurre un brevísimo lapso de tiempo entre la ideación criminal y su puesta en práctica; es decir, en el caso de que concurren más de una persona en la ejecución del hecho, el concierto entre ellos puede surgir de manera tácita e incluso de forma adhesiva, cuando alguno suma su comportamiento a lo ya realizado por otro. En estos casos ese vínculo de solidaridad hace igualmente responsables a cada uno de los intervinientes del fin propuesto, siempre que tengan el co- dominio del acto, pudiendo decidir que se ejecute o no.

Pues bien, de las sentencias citadas podemos fijar los siguientes parámetros de la coautoría y la responsabilidad en el hecho ejecutado por otro con plena asunción y admisión del ilícito proceder, para ubicarnos en la responsabilidad del recurrente que la niega descargando la posible responsabilidad



en otros. Y ello, en base a la teoría del pactum sceleris y el dominio funcional del hecho en situaciones de ideación y ejecución conjunta del delito y, como en este caso, con empleo de armas y asunción de las consecuencias:

1.- El dolo compartido en la ejecución del delito.

Del art. 28 CP se desprende que son coautores quienes realizan conjuntamente el hecho delictivo. Realización conjunta que debe estar animada por un dolo compartido, siendo éste, en rigor, el significado que debe darse en determinados casos al previo y mutuo acuerdo que ha sido constantemente exigido para afirmar la existencia de la codelincuencia - SS. 31/5/85, 13/5/86 entre otras- por la doctrina de esta Sala.

2.- No es preciso que concurran en todos los coautores todos los elementos del tipo. Se exige la aportación de elementos esenciales en su ejecución.

La realización conjunta no supone que todos y cada uno de los elementos del tipo, sean ejecutados por los coautores, lo que es necesario para que se hable de realización conjunta de un hecho y para que el mismo sea atribuido, como a sus coautores, a quienes intervienen en él, es que todos aporten durante la fase de ejecución un elemento esencial para la realización del propósito común.

3.- Asunción de la teoría del dominio del hecho.

A la misma consecuencia práctica lleva la utilización del instrumento teórico del dominio del hecho, acogido por esta Sala en numerosas y recientes sentencias como las de 12/2/86, 24/3/86, 15/7/88, 8/2/91 y 4/10/94. Según esta teoría, son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aun no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho, de suerte que sea este, en un sentido muy preciso y literal, un hecho de todos que a todos pertenezca.

La teoría del dominio del hecho se aplica en esencia a los supuestos de coautoría. Así, en la coautoría existe una corresponsabilidad de los copartícipes respecto al resultado que finalmente se produzca en la ejecución del delito. El TS señala (entre otras sentencias de 6 de mayo de 2004, rec. 452/2003) que si no consta ninguna oposición, protesta o reserva por parte de alguno de los intervinientes, si en cada secuencia figuran los acusados asumiendo los roles participativos que les corresponden, si las infracciones



delictivas se llevan a término con unidad de conocimiento y de voluntad, fieles al plan ideado y aceptado y huyendo simultáneamente cuando lo estimaban consumado, no puede sino concluirse que todos los que concurren en la ejecución de un hecho se ven ligados por un vínculo de solidaridad que los corresponsabiliza en el mismo grado, cualquiera que sea la parte que cada uno tome, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realizan para el logro de la ilícita finalidad perseguida.

Por ello, se exige como presupuesto para la extensión de la responsabilidad del hecho a todos los partícipes la concurrencia de tres circunstancias básicas:

- a) La unidad de acción;
- b) La recíproca cooperación, y
- c) El mutuo concurso en la ejecución.

Dándose estas circunstancias, ello da lugar a que todos los responsables sean considerados como autores del delito ( SSTS de 14 de enero de 1985, 12 de abril de 1986, 22 de febrero de 1988, 30 de noviembre de 1989, 21 de febrero de 1990 y 9 de octubre de 1992, entre muchas).

4.- La plasmación del acuerdo previo en la ejecución del delito y asunción de las consecuencias o acuerdo durante la ejecución. Principio de imputación recíproca. La coautoría adhesiva.

Por lo que se refiere al acuerdo previo, elemento o soporte subjetivo de la coautoría, en que se funda el principio de "imputación recíproca" de las distintas contribuciones al resultado y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer, tanto la doctrina como la jurisprudencia, SS. T.S. 3/7/86, y 20/11/81, han estimado suficiente que el acuerdo surja durante la ejecución, coautoría adhesiva, siendo también posible la sucesiva, que se produce cuando alguien suma un comportamiento al ya realizado por otro a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido parcialmente realizados por este ( SS. 10/2/92, 5/10/93, 2/7/94) y que el acuerdo sea tácito y no producto explícito de una deliberación en que se hayan distribuido los papeles a desempeñar. El acuerdo, en definitiva, especialmente en los delitos en que la ejecución es prácticamente simultánea a la idea criminal, se identifica





con la mera coincidencia de voluntades de los partícipes, esto es, con lo que se ha llamado el dolo compartido.

5.- La coautoría no es suma de autorías individuales, sino "responsabilidad por la totalidad". No solo es autor en estos casos el que realiza materialmente la acción.

Como confirmación de lo expuesto puede recordarse que en las SS. T.S. 21/12/92 y 28/11/97 se afirmó que "cuando varios partícipes dominan en forma conjunta el hecho (dominio funcional del hecho), todos ellos deben responder como coautores ... la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho no puede, pues, ser autor solo el que ejecuta la acción típica, esto es, el que realiza la acción expresada por el hecho rector del tipo sino también todos los que dominan en forma conjunta, dominio funcional del hecho".

6.- Las aportaciones causales decisivas de los partícipes en la ejecución del delito. No necesidad de que cada coautor ejecute los actos materiales del tipo penal. Agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integradas en el plan común.

Sentencia T.S. 11/9/00, que con cita de la SS. TS. 14/12/98, señala que "la nueva definición de la coautoría acogida en el art. 28 del C. P. 1995 como "realización conjunta del hecho" viene a superar las objeciones doctrinales a la línea jurisprudencial que ya venía incluyendo en el concepto de autoría, a través de la doctrina del "acuerdo previo", a los cooperadores no ejecutivos, es decir a quienes realizan aportaciones causales decisivas, pero ajenas al núcleo del tipo la "realización conjunta del hecho" implica que cada uno de los concertados para ejecutar el delito colabora con alguna aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto. No es, por ello, necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo, pues a la realización del mismo se llega conjuntamente, por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integradas en el plan común. En consecuencia, a través del desarrollo del "pactum scaeleris" y del condominio funcional del hecho, cabe integrar en la coautoría, como realización conjunta del hecho, aportaciones ajenas al núcleo del tipo, como la de quienes planifican, organizan y dirigen a distancia la operación, sin intervenir directa y materialmente en su ejecución".



7.- Autoría por dirección y por disponibilidad potencial ejecutiva. Conocimiento expreso o por adhesión del pacto criminal, al que se suma en la consecución conjunta de la finalidad criminal.

En este tema la S.T.S. 20-7-2001 precisa que la autoría material que describe el art. 28 CP no significa, sin más, que deba identificarse con una participación comisiva ejecutiva, sino que puede tratarse también de una autoría por dirección y por disponibilidad potencial ejecutiva, que requiere el conocimiento expreso o por adhesión del pacto criminal, al que se suma en la consecución conjunta de la finalidad criminal, interviniendo activa y ejecutivamente, o solamente si el caso lo requiere, en función de las circunstancias concurrentes.

8.- Autoría directa en ejecución compartida.

Autor directo, según dispone el CP, es quien realiza la acción típica, quien conjuga como sujeto el verbo nuclear de la acción. Característica principal del autor directo es tener el dominio del hecho porque dirige su acción hacia la realización del tipo penal. La autoría aparece cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito.

9.- Diferencia de coautoría de la cooperación.

Como dice la S.T.S. 27-9-2000, tal conceptualización requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la autoría, y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo. Se diferencia la coautoría de la cooperación, o de la participación, en el carácter, o no, subordinado del partícipe a la acción del autor. Será autor quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la acción, que será funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría.

10.- La coautoría en el plano subjetivo y objetivo. La coautoría aparece caracterizada:

a.- Desde el plano subjetivo, por una decisión conjunta de los autores que permite engarzar las respectivas actuaciones enmarcadas de una división de funciones acordadas.

b.- Desde el plano objetivo, las acciones de los coautores deben estar enmarcadas en fase de ejecución del delito.



11.- La participación adhesiva o sucesiva y la coautoría aditiva.

Las SS. T.S. 29-3-93 , 24-3-98 Y 26-7-2000, han admitido como supuesto de coautoría, lo que se ha denominado participación adhesiva o sucesiva y también coautoría aditiva, que requiere la concurrencia de los siguientes elementos.

1) Que alguien hubiera dado comienzo a la ejecución del delito.

2) Que posteriormente otro u otros ensamblen su actividad a la del primero para lograr la consumación del delito cuya ejecución había sido iniciada por aquel.

3) Que quienes intervengan con posterioridad ratifiquen lo ya realizado por quien comenzó la ejecución del delito aprovechándose de la situación previamente creada por él, no bastando el simple conocimiento.

4) Que cuando intervengan los que no hayan concurrido a los actos de iniciación, no se hubiese producido la consumación, puesto que, quien, interviene después, no puede decirse que haya tomado parte en la ejecución del hecho.

En este sentido, no puede pretenderse -y esto es importante- que se individualice cuál fue la concreta actuación de cada uno para darle a cada uno distinta responsabilidad en la comisión del delito.

12.- La imputación recíproca.

En este sentido en STS. 1320/2011 de 9.12, hemos dicho que todos los que intervienen en una pelea para la que existe una decisión común de agredir, aceptan lo que cada uno de ellos haga contra la seguridad física de las víctimas, resultando también coautores desde el punto de vista del dominio del hecho ( STS 1503/2003, de 10-11). Este principio de imputación recíproca rige entre los coautores, mediante el cual a cada uno de los partícipes se les imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta acción que haya realizado.

Ahora bien, en estos supuestos es preciso comprobar que cada uno de los intervinientes sea, verdaderamente, autor, esto es tenga un dominio del hecho, en este supuesto condominios, y comprobar la efectiva acción para evitar que le sean imputables posibles excesos no abarcados por la acción conjunta bien entendido que no se excluye el carácter de coautor en los casos de decisiones de alguno de los partícipes



del plan inicial, siempre que dichas decisiones tengan lugar en el marco habitual de los hechos emprendidos, es decir, que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, no quepa considerar imprevisibles para los partícipes.

La antes aludida tesis de la imputación recíproca se manifiesta, así, bajo la admisión de la concurrencia del elemento subjetivo que destacan las SSTS de 1 de marzo, 11 de septiembre y 21 de diciembre de 2000 y 21 de febrero y 13 de marzo de 2001, al afirmar y reiterar que la realización conjunta debe estar animada por un dolo compartido por un mutuo y previo acuerdo, como soporte subjetivo de la autoría en que se funda el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado, y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer.

Por otro lado, se entiende que es suficiente con que el acuerdo surja durante la ejecución -coautoría adhesiva o sucesiva- y que el mismo sea tácito y no producto explícito de una deliberación en que se hayan distribuido los papeles a desempeñar, por lo que ese acuerdo, especialmente en los delitos en que la ejecución es prácticamente simultánea a la idea criminal, se identifica con la mera coincidencia de voluntades de los partícipes.

Como también se mantuvo en la sentencia de 25 de marzo de 2000, en la agresión de un grupo a una persona con la finalidad de ocasionarle un daño corporal de alcance y gravedad no precisados de antemano, las lesiones que resulten son imputables a todos los agresores de acuerdo con ese principio de la imputación recíproca, en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno haga contra la integridad física del agredido, por lo que, si uno de los agresores es el que materialmente ocasiona la lesión de que deriva la concreta tipicidad del hecho, ése será autor y los demás se considerarán como "cooperadores ejecutivos" por haber tomado parte directa en la ejecución; es decir, por haber ejercido actos de violencia sobre el sujeto pasivo que han confluído sobre los del primero y reforzado su eficacia.

13.- No es preciso que cada coautor lleve a cabo todos los actos materiales del delito.

Doctrina que reitera en STS 1099/2007, de 14-6, 338/2010, de 16-4, al afirmar que no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales integradores del núcleo del tipo, concretamente en el homicidio la materialización de la



agresión letal, pues a la realización del delito se llega conjuntamente por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integrados en el plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas, STS 1240/2000 de 11-9, y 1486/2000, de 27-9, que señala que "la coautoría aparece cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito. Tal conceptualización requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elementos subjetivos de la coautoría y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo. Se diferencia la coautoría de la cooperación, o de la participación; el carácter, subordinado o no, del partícipe de la acción del autor. Será coautor quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la acción; que será condominio funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la coautoría.

14.- El acuerdo es previo o simultáneo.

La mencionada decisión conjunta es consecuencia de un acuerdo que puede ser previo o simultáneo a la misma ejecución, debiendo valorarse, en su caso, la posible existencia de un exceso en algunos de los coautores, pudiendo quedar exceptuados los demás de la responsabilidad por el resultado derivado del mismo.

15.- La teoría de las desviaciones previsibles.

Se cita en las SSTs. 434/2008 de 20.6, 1278/2011 de 29.11, 1320/2011 de 9.12, al examinar la cuestión de la comunicabilidad de la responsabilidad por la muerte o las lesiones producidas a la víctima del acto depredatorio por uno de los integrantes del robo. A este respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que "el previo concierto para llevar a término un delito de robo con violencia o intimidación que no excluya "a priori" todo riesgo para la vida o la integridad corporal de las personas, responsabiliza a todos los partícipes directos del robo con cuya ocasión se causa una muerte o unas lesiones, aunque sólo alguno de ellos sean ejecutores de semejantes resultados personales", pues el partícipe no ejecutor material del acto homicida o lesivo que prevé y admite del modo más o menos implícito que en el "iter" del acto depredatorio pueda llegarse a ataques corporales, cuando menos se sitúa en el plano del dolo eventual, justificándose tanto en el campo de



la causalidad como en el de la culpabilidad su responsabilidad en la acción omisiva o lesiva ( SSTS de 31 de marzo de 1993, 18 de octubre y 7 de diciembre de 1994, 20 de noviembre de 1995 y 20 de julio de 2001), especificando la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995 que no se excluye el carácter de coautor en los casos de desviaciones de alguno de los partícipes del plan inicial, siempre que dichas desviaciones tengan lugar en el marco habitual de los hechos emprendidos, es decir, que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, no quepa considerar imprevisibles para los partícipes.

16.- El vínculo de solidaridad.

Es doctrina consagrada, por todas STS 474/2005, de 17-3, que todos los que concurren en la ejecución de un hecho se ven ligados por un vínculo de solidaridad que les corresponsabiliza en el mismo grado, cualquiera que sea la parte que cada uno tome, ya que todos de modo eficaz y directo a la persecución del fin puesto con independencia de los actos que individualmente realizasen para el logro de la ilícita finalidad perseguida.

Cuando aparece afirmada la unidad de acción, y recíproca cooperación, ello da lugar a que todos los intervinientes sean considerados como autores del delito.

17.- La corresponsabilidad en el delito de homicidio o asesinato en cuanto al dolo de causar la muerte en una ejecución por varios integrantes y admisión del dolo directo y el eventual.

Hemos dicho en SSTS. 529/2012 de 11.7, 93/2012 de 16.2, 632/2011 de 28.6, 172/2008 de 30.4, el elemento subjetivo del delito de homicidio -o asesinato- no sólo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades:

a.- El dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva.

b.- El dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción



que obra como causa del resultado producido ( STS 415/2004, de 25-3; 210/2007, de 15-3).

Así pues, y como concluye la sentencia de esta Sala de 3-7-2006, bajo la expresión "ánimo de matar" se comprenden generalmente en la jurisprudencia el dolo directo como el eventual.

a.- Dolo directo. La acción viene guiada por la intención de causar la muerte.

b.- Dolo eventual. Tal intención no puede ser afirmada, si bien en el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que acepta el resultado probable, o bien su producción le resulta indiferente.

Como se argumenta en la STS de 16-6-2004, el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado.

Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se conecta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo en los delitos de resultado.

Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto "para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese



riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado" (véase STS 1-12-2004, entre otras muchas).

En cualquiera de los casos, el conocimiento de ese riesgo no impide la acción.

En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante, actúa y continúa realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente la causación del resultado, del que no obstante ha de comprender que hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca. Entran aquí en la valoración de la conducta individual parámetros de razonabilidad de tipo general que no puede haber omitido considerar el agente, sin que sean admisibles por irrazonables, vanas e infundadas esperanzas de que el resultado no se produzca, sin peso frente al más lógico resultado de actualización de los riesgos por el agente generador.

En similar dirección la STS 4-6-2011 dice que el dolo supone que el agente se representa en resultado dañoso, de posible y no necesaria originación y no directamente querido, a pesar de lo cual se acepta, también conscientemente, porque no se renuncia a la ejecución de los actos pensados. Lo que significa que, en todo caso, es exigible en el autor la conciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene.

En definitiva, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento, al permitir admitir el dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no tiene seguridad de controlar, aunque no persigue el resultado típico.

18.- La extensión del asesinato a todos los partícipes en el delito por concurrencia de la alevosía ante la nula acción defensiva de la víctima. Corresponsabilidad conjunta en el asesinato por el dominio funcional del hecho de los partícipes.

En consecuencia, existió en el recurrente el dominio del hecho en la corresponsabilidad como parte del Alto mando, y como parte integrante del "poder de decisión", pese a que el





recurrente se escude en una mera función administrativa que no se admite, tal cual el Tribunal ha motivado lo que realmente ocurrió y el rol del recurrente en la organización.”

**CUARTO.-** En el presente caso, existen indicios que, desde la provisionalidad de este momento procesal impulsan a seguir adelante con la investigación a los efectos de poder esclarecer si resultan objetivamente imputables a los integrantes de TD resultados tan graves como podría ser el de las lesiones sufridas por los dos agentes de policía con carné profesional 104440 y 91464 que se personaron en este procedimiento, y que por lo tanto justifican desestimar el recurso de reforma contra la providencia recurrida.

En este sentido, debemos partir de la presencia de una organización en la que todos los miembros asumen el riesgo de los resultados que se pueden ocasionar como consecuencia de las acciones que impulsan acometer.

En el caso del 18/10/2023, TD no fue un “invitado” de piedra a las movilizaciones que sacudieron diferentes ciudades de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y que tuvieron como uno de sus escenarios más cruentos los hechos que se desencadenaron en la Vía Laietana y en la Plaza Urquinaona de Barcelona.

Tal y como se recoge en el auto de 6/11/2023 y después en la Exposición Razonada TD anunció en las redes sociales la convocatoria a una huelga general<sup>2</sup>, con el siguiente texto; *“pensábamos que la sentencia era el final de un movimiento y ha sido su reinicio. Hoy **bloqueamos el país** para recordar una solución y ejercer nuestros derechos y libertades”*.

Fue precisamente bajo la cobertura de esta “huelga” el día 18/10/2019 donde produjeron alteraciones graves de la paz social y del orden público.

La representación procesal de marta Molina trata de excusar a los miembros de la organización TD, señalando la presencia en los hechos de otras organizaciones, como los Comités de Defensa de la república (CDR), acusados integración en organización terrorista por el Ministerio Fiscal en otro procedimiento.

Sin embargo, esto no puede servir para eximir de responsabilidad alguna a TD, como si la presencia de unos desplazase totalmente la responsabilidad de otros.

---

2

[https://TWITTER.com/tsunami\\_dem/status/1185175815522308096?cxt=HHwWgMC6if\\_Hy\\_IgAAAA](https://TWITTER.com/tsunami_dem/status/1185175815522308096?cxt=HHwWgMC6if_Hy_IgAAAA)



Los indicios apuntan a una participación de TD en los hechos acaecidos aquel día, y resulta en este sentido especialmente llamativa, como indicio incriminador, la conversación mantenida entre Carles Puigdemont Casamajó, que este instructor sitúa en el vértice más alto de la organización TD, y el investigado Josep Campmajó y cuyos metadatos la sitúan entre los días 18 y 19 de octubre de 2019.

El Sr. Puigdemont afirma; "Intentamos que el Gobierno se ponga las pilas." A lo que señala Campmajó; "President... Los diputados están cagados. La gente les pasa por encima. El Govern está acojonado...", respondiendo este; "Cierto. Y eso no es bueno."

Esta conversación sigue del siguiente modo; "El Sr. Campmajó refiere: Se han abierto tantas rendijas que hace aguas. En la calle todo son facciones. Reflejo de lo que pasa en el gobierno. Sé que las imágenes no ayudan a tu petición de extradición. Nada. Aunque es la p... realidad. La realidad no son los informes de los mossos, ni de interior, ni del que está espantado."

Respondiendo el Sr. Puigdemont; La imagen exterior no es tan dramática como se ve en el interior. De momento, la opinión generalizada es que hay una reacción de indignación por unas sentencias escandalosas y que los disturbios son importantes pero que no alejan de lo que son ahora las protestas en las grandes ciudades del planeta. El problema puede venir si hay algún muerto, da igual de qué lado. Eso sería muy duro, y confirmará lo que yo siempre he dicho (y que me llevó a decidir ir al exilio): perderemos." Con esta aseveración, el Sr. Puigdemont parece asumir la posibilidad de que pudieran haberse producido víctimas mortales, y su capacidad, en tanto que ostentaba el dominio de la acción, para frenar esta posibilidad

Como se ha señalado anteriormente la argumentar la posibilidad de imputar a la jerarquía de la organización las acciones materialmente ejecutadas por otros, se ha mencionado el dolo eventual.

*"El dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido ( STS 415/2004, de 25-3; 210/2007, de 15-3).*



Así pues, y como concluye la sentencia de esta Sala de 3-7-2006, bajo la expresión "ánimo de matar" se comprenden generalmente en la jurisprudencia el dolo directo como el eventual.

a.- Dolo directo. La acción viene guiada por la intención de causar la muerte.

b.- Dolo eventual. Tal intención no puede ser afirmada, si bien en el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que acepta el resultado probable, o bien su producción le resulta indiferente.

Como se argumenta en la STS de 16-6-2004, el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado."

Los agentes de policía lesionados sufrieron daños muy graves, lesiones físicas producidas por un fuerte golpe en la parte superior del casco reglamentario provocado por un objeto contundente arrojado por uno de los participantes en las manifestaciones y altercados que ese día tuvieron lugar. Como consecuencia de la brutalidad del impacto se produjo la fractura del casco protector de uno de los agentes que se desplomó en el suelo, inconsciente, sufriendo las lesiones que han sido descritas en esta misma resolución y que le han inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Al no haberse efectuado diligencia de instrucción alguna, no haber podido oír al perjudicado, ni realizar informes forenses, no se puede inferir si por el tipo de objeto arrojado, el lugar en el que se recibió el impacto, la posición del agresor o cualquier otra circunstancia periférica concurrente, podría apreciarse un ánimo de lesionar u homicida.

Lo que sí está claro es que el resultado de esta acción fueron unas lesiones muy graves, un resultado lesivo que la instrucción debe indagar si resulta objetivamente imputable a la acción de TD y sus organizadores.



La gravedad de esta acción, la repercusión pública que tuvo y el notorio interés mediático que motivó la hospitalización de los agentes lesionados, llevó incluso a que el Presidente del Gobierno en funciones en aquel momento, acompañado del Ministro del Interior acudiera a visitarles al Hospital donde permanecían ingresados.

Basta una sencilla búsqueda en internet para comprobar como los medios de comunicación y páginas institucionales se hicieron eco de esta visita.<sup>3</sup>

Es por ello que no puede minimizarse esta acción ni el resultado grave que ocasionó, incompatible con el derecho a la vida e integridad física reconocidos en el art. 15 de la CE, y el art. 2 del CEDH, y del que podrían ser partícipes los investigados.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de reforma con íntegra vigencia de la Providencia recurrida.

En atención a lo expuesto

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO**, Desestimar el recurso de reforma presentado en fecha 17/11/2023 (acont. 1665), por la representación procesal de la investigada Marta Molina Álvarez contra la providencia de fecha 14/11/2023 (acont. 1551) que acuerda tener por personados en calidad de acusación particular a los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional 104440 y 91464

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

<sup>3</sup> <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Paginas/2019/211019-sanchezbarcelona.aspx>:

El presidente del Gobierno en funciones, Pedro Sánchez, se ha desplazado esta mañana a Barcelona para visitar a los agentes heridos en los violentos altercados de estos días y para encontrarse con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encargadas de la seguridad en Cataluña.

A primera hora el jefe del Ejecutivo en funciones, acompañado del ministro del Interior en funciones, Fernando Grande-Marlaska, y de la delegada del Gobierno, Teresa Cunillera, ha visitado la Jefatura Superior de Policía, donde ha dirigido unas palabras a los agentes, a los que ha agradecido su profesionalidad, su vocación de servicio público y les ha transmitido un mensaje de ánimo



MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación en el plazo de cinco días en la forma prevista en el art. 766 LECrim.

Así, por este auto lo acuerda, manda y firma D. Manuel García Castelón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de los de la Audiencia Nacional. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.